

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca a D. Ricardo Dacosta Ortega.—Página 234.

Otro idem id. id. de la provincia de Toledo a D. José Figueroa.—Página 234.

Otra nombrando Gobernador civil de la provincia de Cuenca a D. José Tomás Retamero, Diputado provincial.—Página 234.

Otro idem id. id. de la provincia de Toledo a D. Manuel Sucá y Escalona, Diputado provincial.—Página 234.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto ampliando en dos el número de Vocales de la Junta para el fomento de las relaciones artísticas hispanoamericanas.—Página 234.

Otros nombrando Vocales de la Junta para el fomento de las relaciones artísticas hispanoamericanas a doña Blanca de los Ríos de Lampérez y D. Ricardo Velázquez Bosco.—Página 234.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Criado y Aguilar, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Páginas 234 y 235.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para hacer anticipos en metálico a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y a los de uso público, que habrán de destinarse a la adquisición del material móvil y de tracción que se considere indispensable para restablecer la normalidad de los servicios ferroviarios.—Páginas 235 y 236.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que la Cátedra

de Matemáticas vacante en el Instituto de Cádiz se agregue para su provisión a las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer las de igual asignatura de los Institutos de Teruel, Tarragona, Cartagena y Segovia.—Página 236.

Otra declarando desierto el concurso de traslación anunciado para proveer la plaza de Profesor de término de Nociones de Ciencias físicas, etc., vacante en la Escuela Industrial de Cartagena.—Página 236.

Otra disponiendo se dé el ascenso de escala, y que D. José María Cillero y Angulo, Catedrático de Instituto, pase a la novena categoría, con el número 510 del Escalafón.—Página 246.

Otra relativa a la provisión de plazas de Profesores de Gimnasia de los Institutos.—Página 236.

Otra autorizando al Director del Instituto de Murcia para la creación en el mismo de una Permanencia de estudiantes.—Páginas 236 y 237.

Otra aprobando el Reglamento del taller de vaciados del Museo de Reproducciones Artísticas.—Página 237.

Otra disponiendo se anuncie al turno de traslación la provisión de la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.—Página 237.

Otra idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.—Página 237.

Otra disponiendo se provea por oposición entre Maestros Normales y Doctores en Ciencias la plaza de Profesor numerario de Historia Natural, vacante en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Páginas 237 y 238.

Otra disponiendo se considere de utilidad pública la Estación Sismológica de Cartuja (Granada).—Página 238.

Otra confirmando en los cargos de Director, Vicedirector, Secretario y Cargero del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia a los señores que se mencionan.—Página 238.

Otra idem la plantilla que se indica del Profesorado del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Página 238.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de Noruega ha prohibido la importación en aquel país de los objetos y mercancías que se mencionan.—Página 238.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Vicesecretario en la Audiencia provincial de Jaén.—Página 239.

Idem id. id. la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Bejar.—Página 239.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando convocatoria especial para proveer la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Cádiz, agregada a las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer las de igual asignatura de los Institutos de Teruel, Tarragona, Cartagena y Segovia.—Página 239.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.—Página 239.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.—Página 239.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando el recurso entablado por la Maestra doña Babina Hernández García contra la Sección administrativa de Avila, que dejó sin curso su petición de traslado, fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela de Papatrigu.—Página 240.

Disponiendo se consideren graduadas con carácter provisional las Escuelas de Valdepeñas que se mencionan.—Página 240.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Aguas.—Conclusión del Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Pen-

ínsula e Islas Baleares durante el mes de Agosto del año anterior.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 34.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca Me ha presentado don Ricardo Dacosta Ortega.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo Me ha presentado don José Figueroa.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca a D. José Tomás Retamero, Diputado provincial.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo a D. Manuel Sosa y Escalona, Diputado provincial.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Marzo del corriente año, creando la Junta de fomento de las relaciones artísticas hispanoamericanas, está inspirado en el noble propósito de cristalizar, por decirlo así, en un organismo oficial y definido, la cada vez más frecuente y fraternal aproximación entre los países que, unidos por el idioma y por la historia, deben serlo por una aspiración cultural común. Pero el funcionamiento de la Junta, en el transcurso del tiempo, ha venido a poner de relieve que hay en ella elementos que no están suficientemente representados, aun siéndolo hoy por personas dignísimas de mundiales prestigios e indiscutible valer; tal sucede con la mentalidad femenina en el orden literario y crítico y con la especialidad arquitectónica en el artístico.

Ello aconseja, por tanto, y así lo han indicado altas personalidades artísticas, la conveniencia de ampliar el número de Vocales que, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto antes mencionado, constituye hoy la Junta para el fomento de las relaciones artísticas hispanoamericanas, los cuales deben pertenecer precisamente a las dos especialidades consignadas.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 15 de Octubre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Junta para el fomento de las relaciones artísticas hispanoamericanas, constituida actualmente por veintidós Vocales, lo es-

tará en lo sucesivo por veintisiete, habiendo de reunir los dos Vocales en que se amplía la condicional de ser uno de ellos escritora o publicista de reconocido prestigio, y el otro Arquitecto de notoriedad.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar a doña Blanca de los Ríos de Lampérez, Vocal de la Junta para el fomento de las relaciones artísticas hispanoamericanas.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar a D. Ricardo Velázquez Bosco, Vocal de la Junta para el fomento de las relaciones artísticas hispanoamericanas.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Criado y Aguilár, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, que ha cumplido la edad de setenta años el día 9 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
VICENTE CABEZA DE VACA
y FERNÁNDEZ DE CORDOVA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Anunció el Gobierno en su declaración ministerial que una de sus inmediatas medidas, interin las futuras Cortes resuelven el problema de las tarifas ferroviarias, habría de consistir en arbitrar recursos para la adquisición del material rodante que las redes actualmente explotadas demandan con apremiante urgencia. Al cumplimiento de esa solemne promesa va encaminado el presente proyecto de Real decreto.

La anomalía de los transportes por ferrocarril se acentúa cada día, principalmente por la insuficiencia de locomotoras, coches y vagones, que, por causas bien conocidas, no han sido debidamente renovados ni reparados desde el comienzo de la guerra, y menos ampliados en relación con las necesidades actuales.

Si a remediar tales deficiencias no se acude rapidísimamente con la aportación a la red nacional ferroviaria del material móvil y de tracción más indispensable, habrá de llegarse, en fecha muy próxima, a la paralización casi completa del tráfico terrestre, sobreviniendo gravísima crisis en relación con el abastecimiento de la nación y con el orden público.

Es de notoriedad que la situación financiera de las Empresas concesionarias de ferrocarriles no les ha permitido contratar el material que las necesidades de la Economía nacional reclaman; y es deber del Estado acudir con cuantos medios estén a su alcance, a conjurar el inminente riesgo de la suspensión del tráfico.

En la ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, fué prevista y autorizada la intervención del Gobierno en los servicios de las Empresas de ferrocarriles para satisfacer necesidades del abastecimiento nacional, a cambio de las indemnizaciones pecuniarias correspondientes, y, ciertamente, si no autorizó de un modo expreso la misma ley el que el Gobierno acudiese a remediar la insuficiencia general del material móvil y de tracción, fué porque no pudo preverse que, por agotamiento o insuficiente renovación del mismo llegase a disminuir, como ha

disminuido, la capacidad de transporte de la red nacional, disminución que, siendo progresiva, amenaza dar lugar a una casi absoluta paralización de los servicios de mercancías y de viajeros.

Entiende el Gobierno no traspasar el sentido ni alcance de dicha ley, utilizando, en interés evidente del abastecimiento nacional, los recursos del Estado para que en el plazo más corto, con la mayor suma de garantías, y sin perjuicio para el Tesoro, pueda disponerse de las locomotoras, coches y vagones indispensables para volver pronto a una relativa normalidad en los servicios.

Así lo entendió ya, y con la aprobación de las Cortes, el Gobierno anterior, que, apoyándose en la propia ley de Subsistencias, autorizó por Real orden de 23 de Marzo los anticipos reintegrables a las Compañías que mensualmente se les vienen entregando para el aumento de haberes a su personal; y con idéntico propósito al que se persigue hoy, otorgaron, igualmente, las Cortes últimas otro anticipo reintegrable, sin interés, a la Compañía de ferrocarriles del Norte para la electrificación de la rampa de Pajares y obras complementarias en esta línea y en la de León a Palencia.

Los anticipos en metálico, a los concesionarios, serán invertidos precisa y necesariamente en compras del material indispensable, y las compras se realizarán sin pérdida de momento por Comisión técnica del Estado, asesorada de la representación de los concesionarios.

No consiente la urgencia de tan preferente como apremiante servicio acudir a subastas ni concursos para estas adquisiciones; salvada la prioridad de la industria nacional, para el resto del material, las contrataciones se harán directamente con las Casas constructoras del extranjero que más ventajas ofrezcan en calidad, precio y rapidez de ejecución.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Octubre de 1920

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para hacer a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general, y a los de los de uso público, anticipos en metálico, que habrán de des-

tinarse precisa y necesariamente a la adquisición del material móvil y de tracción que se considere indispensable para restablecer la normalidad de los servicios ferroviarios en las respectivas redes o líneas.

Art. 2.º La gestión necesaria para adquirir, con cargo a los anticipos que se acuerden, el material de locomotoras, coches y vagones que el Ministro de Fomento declare indispensable, se realizará en nombre del Estado por una Comisión técnica, la que será asesorada en cada caso por la representación del concesionario, y estará constituida por los Inspectores Consejeros afectos a la Sección de Ferrocarriles del Consejo de Obras públicas y por los Ingenieros Jefes de las Divisiones Técnicas y Administrativas de ferrocarriles. Será presidida por el Inspector-Consejero de Obras públicas, Presidente de la misma Sección.

Art. 3.º Los concesionarios que hubieren de obtener anticipos reintegrables del Estado, para la aportación a sus redes o líneas de material móvil y de tracción en la forma que el presente Decreto establece, dirigirán sin demora sus peticiones al Ministro de Fomento por conducto del Jefe de la División Técnica y Administrativa que corresponda, acompañando la instancia de cuantos datos sean indispensables para precisar el material de que se trata.

Los Ingenieros Jefes de las Divisiones Técnicas y Administrativas de ferrocarriles, oyendo previamente a su personal facultativo subalterno, darán cuenta a la Comisión técnica de las instancias que reciban, y la Comisión, si lo estima oportuno, acordará dirigirse a las entidades que puedan suministrar el material de que se trata para concertar las condiciones y precios de las adquisiciones, y hará al Ministro de Fomento las propuestas razonadas que correspondan. El Ministro de Fomento someterá al Consejo de Ministros la resolución precedente, y, de acuerdo con él, dictará en cada caso un Real decreto determinando la cuantía y clase del material que haya de ser adquirido, las condiciones de las adquisiciones y el otorgamiento de los anticipos a que haya lugar.

Las actuaciones a que dé lugar lo establecido en los párrafos que anteceden del presente artículo, se desarrollarán en los plazos mínimos que sean absolutamente indispensables. El concesionario o su representante debidamente autorizado será invitado a asistir, con voz y sin voto, a las sesiones de la Comisión técnica en que se trate de tomar acuerdos sobre su petición.

Art. 4.º Los productores nacionales

de material móvil y de tracción de ferrocarriles serán invitados a suministrar el que puedan fabricar dentro de los plazos que por la Comisión se señalen, y serán preferidos sobre los extranjeros dentro del margen de protección que la ley de 14 de Febrero de 1907 y sus disposiciones complementarias establecen.

Art. 5.º Será obligación del concesionario a cuyo favor se acuerden uno o varios anticipos, representados por el material móvil y de tracción que para su red o línea se haya adquirido, devolverlos en veinte anualidades consecutivas calculadas sobre una tasa de interés anual del dinero igual al 5 por 100. La primera anualidad que corresponda a cada anticipo vencerá a los doce meses contados desde el día de la entrega material de fondos hecha por el Estado.

Hasta que los anticipos todos hechos a un concesionario no hayan sido reintegrados, el material que con ellos se haya aportado responderá, en primer término y con preferencia absoluta, de las anualidades vencidas y no satisfechas, sin perjuicio de la facultad que se entenderá reservada al Ministro de Fomento de intervenir la recaudación del concesionario en caso de falta de pago de una anualidad.

En cualquier momento un concesionario podrá cancelar sus obligaciones de pago en relación con las mismas anualidades por el valor que en la fecha del reintegro correspondiera a las anualidades no satisfechas, calculado sobre la misma tasa de interés.

Art. 6.º Los anticipos reintegrables a las Compañías se concederán con cargo a los créditos que se consideran comprendidos en el estado letra A, expresamente autorizados para los fines de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916 en el apartado m) del artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos.

A tal efecto, el Ministerio de Fomento solicitará del de Hacienda, a medida que vayan siendo necesarios, la apertura de los correspondientes créditos, poniendo, a la vez, en su conocimiento las fechas de vencimiento de las anualidades establecidas para el reintegro, a fin de que se dicten las disposiciones pertinentes a su formalización en cuéntas.

Art. 7.º El Ministro de Fomento queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que juzgue necesarias para el debido cumplimiento de las precedentes disposiciones con la urgencia que las actuales circunstancias reclaman.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de Cádiz, cuya provisión corresponde al turno de oposición entre Auxiliares, se agregue a las ya anunciadas para proveer las de igual asignatura de los Institutos de Teruel, Tarragona, Cartagena y Segovia, haciéndose la convocatoria especial en la forma establecida en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto el concurso de traslación para la provisión de la plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Física general y Termotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose concedido por Real orden fecha 6 de los corrientes la excedencia, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918, a D. Antonio Sánchez y Sánchez, Catedrático del Instituto general y técnico de Las Palmas (Canarias).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se de el ascenso de escala correspondiente, y, en su consecuencia, que D. José María Gillero y Angulo, que ocupa

el primer lugar de la Sección 10, pase a la 9.ª, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, número 510 del Escalafón y con la antigüedad del día 7 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La ley de Presupuestos de 29 de Abril del corriente año reduce la dotación de las plazas de Gimnasia de los Institutos generales y técnicos a 2.500 pesetas, con el carácter de sueldo o gratificación, a medida que se produzcan las vacantes.

Dicha ley modifica esencialmente las normas establecidas por las Reales Ordenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918; y en cumplimiento de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando se produzca una vacante en el Escalafón de Profesores de Gimnasia serán corridas las escalas en la forma legal establecida.

2.º La plaza vacante se anunciará a concurso previo de traslado, al que se aplicarán las reglas establecidas para esta clase de concursos por el Real decreto de 30 de Abril de 1915; y

3.º La resulta del concurso previo se anunciará a concurso libre con el sueldo o gratificación de 2.500 pesetas.

Para ser admitido a este concurso se requerirán las condiciones siguientes:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º Haber cumplido veintidós años de edad.

3.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargo público; y

4.º Poseer el título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía, fijándose como condición preferente la de tener el título de Profesor de Gimnasia, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Director del Instituto de

Murcia sobre la creación, en este Centro, de una Permanencia de Estudiantes; oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Murcia para la creación de una Permanencia de Estudiantes en el mismo, disponiendo al propio tiempo que el superávit que resulte de las cuentas anuales del Patronato para el mejoramiento de la cultura en Murcia, pueda ser aplicado a los gastos que lleve consigo dicha Permanencia de Estudiantes; pero solamente en el caso de que no se pueda sostener con medios propios y sin que por ninguna circunstancia ni motivo pueda destinarse otra cantidad a dicho fin que la que realmente resulte como superávit de las cuentas anuales, después de atendidas las obligaciones ya existentes, a cuyo efecto se consignarán en las cuentas anuales que debe presentar el Patronato a este Ministerio, con el detalle preciso, las cantidades que en cada año se destinen al indicado objeto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incluidos en el presupuesto de gastos de este Ministerio los créditos necesarios para el funcionamiento del taller de vaciados del Museo de Reproducciones Artísticas, con el fin de conservar los modelos existentes en el mismo, y obtener otros de originales no reproducidos de inapreciable valor artístico, existentes en diversas localidades, y siendo imprescindible regular el funcionamiento indicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el Reglamento del taller de dicho Museo, redactado por su Director en cumplimiento de la Real orden de 18 de Septiembre último y disponer que se publique a continuación en la GACETA oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Reglamento para el régimen del taller de vaciados del Museo de Reproducciones Artísticas

Artículo 1.º El taller de vaciados constituye una dependencia propia del Museo de Reproducciones Artísticas y funcionará bajo las órdenes de la Dirección del mismo, tanto respecto a la práctica de sus trabajos, cuanto al régimen administrativo.

PERSONAL

Art. 2.º La plantilla de este taller, de conformidad con lo dispuesto por la ley de Presupuestos, constará del personal siguiente:

Un Escultor, encargado de los servicios técnicos.

Dos maestros moldeadores.

Un ayudante moldeador.

Dos vaciadores.

Dos ayudantes.

Dos montadores.

Serán funciones del escultor encargado de los servicios técnicos del taller de vaciados:

A) Inspeccionar y regular las tareas del taller, de conformidad con las órdenes emanadas de la Dirección del establecimiento, en su parte técnica; además, deberá formalizar el catálogo de las colecciones que se obtengan por los trabajos del taller, así como llevar un registro de los resultados que proporcione su funcionamiento.

B) Serán obligaciones de los Maestros moldeadores realizar personalmente los moldes de los originales que le sean encargados, terminándolos en el estado más conveniente para que puedan efectuarse por ellos repetido número de vaciados; estos moldeadores serán auxiliados por el Ayudante o Ayudantes que se les designe.

C) Los Vaciadores estarán obligados a ejecutar los modelos positivos por los moldes antedichos en las materias que se estime más convenientes, dada la índole de los originales; para ello se auxiliarán de los Ayudantes de taller.

D) Los Montadores estarán encargados del emplazamiento, embalaje y transporte de los modelos obtenidos, auxiliados por el personal obrero que se les designe.

Las relaciones de dependencia de este personal entre sí se regulará con arreglo al orden establecido por la ley y este Reglamento.

E) Los designados para estos trabajos disfrutará de las gratificaciones que la Dirección del Museo estime convenientes por la índole de ellos, las que percibirán sobre su sueldo durante el tiempo que permanezcan fuera de la Corte desempeñando su misión.

F) Con arreglo a la Ley Orgánica de funcionarios del Estado, los empleados en el taller tendrán que prestar un servicio de seis horas cada día laborable.

MATERIAL

Art. 3.º Constituirá el material de este taller:

1.º Los ejemplares positivos y los moldes de las obras reproducidas, debidamente preparados y custodiados.

2.º El mobiliario, compuesto de los enseres y herramientas propias de los trabajos que hayan de efectuarse.

De los ejemplares y moldes se irá

formando un inventario detallado, del que tomará razón el escultor técnico para el catálogo de las colecciones.

Art. 4.º Todos los modelos obtenidos ostentarán un sello del taller del establecimiento, previo el visto bueno de su Director.

Art. 5.º Los trabajos efectuados en este taller corresponden a la única propiedad del Estado, y no podrán ser objeto de venta por parte de sus ejecutores, ni realizar éstos en el taller trabajos ajenos al Museo.

Art. 6.º El intercambio de duplicados que resultaran de los trabajos realizados en el taller será propuesto por la Dirección del Museo y aprobado por la Superioridad, a menos que ésta ordene o autorice otro género de concesiones.

Art. 7.º De la custodia de todo el material del taller estará encargado el Consejo del Museo de Reproducciones Artísticas, que lo recibirá bajo inventario.

Madrid, 9 de Octubre de 1920

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de traslación, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a turno de traslación, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio;

En virtud de lo prevenido en los artículos 79 del Real decreto de 30 de

Agosto de 1914 y 4.º del de 1.º de Diciembre de 1917, sobre organización y atribuciones de dicho Centro de enseñanza, y en el Reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1910 y disposiciones complementarias:

Visto el artículo único del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917 modificando el artículo 10 del citado Reglamento de oposiciones; y

Considerando que, por ser única en su clase la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, no puede tener aplicación estricta la última de las dos citadas disposiciones, siendo necesario acudir para completar el Tribunal de que se trata al Profesorado semejante, que es el de Universidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la plaza de Profesor numerario de Historia Natural vacante en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, se provea por oposición entre Maestros Normales y Doctores en Ciencias.

2.º Que el Tribunal que haya de juzgar dichas oposiciones se componga de un Presidente, Consejero de Instrucción pública; cuatro Vocales, tres de los cuales deberán ser Catedráticos de Universidad de asignatura igual o análoga a la vacante, y el cuarto, un Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, cuyo Claustro hará la designación.

3.º El Consejo de Instrucción pública propondrá tanto al Presidente como a los tres Vocales Catedráticos.

4.º El Consejo de Instrucción pública propondrá igualmente tres suplentes que reúnan iguales condiciones que las señaladas para los Vocales, y el Claustro de la Escuela del Magisterio hará lo mismo en relación con el Vocal que proponga.

5.º Que, una vez nombrado el Tribunal, se proceda por esa Dirección general a hacer la oportuna convocatoria de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido por el Consejo del Servicio Geográfico, sobre la petición formulada por el Director de la Estación Sismológica de Cartuja (Granada), de que sea declarado dicho Centro de utilidad pública, y habida cuen-

ta de que todas las materias a cuyo estudio viene consagrándose la referida Estación, entran de lleno en el campo científico, y sus trabajos pueden tener aplicación práctica de interés, así como, por otra parte, es digno de aplauso y apoyo cuanto tienda a la mayor extensión y difusión de los conocimientos científicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere de utilidad pública la Estación Sismológica de Cartuja (Granada).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del Director de la mencionada Estación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Hecha por Real orden de 1.º de Mayo último la distribución del crédito de 12.000 pesetas, consignadas en el capítulo 13, artículo 1.º, concepto 11, del presupuesto de este Ministerio, para el personal administrativo y subalterno del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en los cargos de Director, Vicedirector, Secretario y Cajero-Contador del expresado Centro a los señores D. Amancio Amorós Sirvent, D. Francisco Peñarroja Martínez, don Eduardo López-Chavarri Marco y don Juan Cortés y Cortés, respectivamente, los cuales percibirán: el primero, 1.000 pesetas anuales para gastos de representación; 500 el segundo, por el mismo concepto, y asimismo 500 pesetas anuales de gratificación los dos últimos, con derecho al percibo de dichas cantidades desde el día 1.º de Abril del año actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 1.º del Real decreto de 8 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar la siguiente plantilla del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia:

Un Profesor numerario de Solfeo, con la enseñanza acumulada de Armonía; un ídem de Violín; un ídem de Histo-

ria de la Música; un ídem de Composición y Nociones de Armonía, esta última enseñanza acumulada; un ídem de Declamación; un ídem de Canto, y cuatro ídem de Piano.

Asimismo ha dispuesto que sean confirmados en sus cargos, con arreglo a la anterior plantilla, los señores que a continuación se expresan, cada uno de los cuales percibirá desde 1.º de Abril del año actual, fecha de la vigencia de la ley de Presupuestos, el sueldo anual de 4.000 pesetas, más 2.000 de gratificación por acumulación de enseñanzas, los señores a quienes se les asignan, en virtud del párrafo segundo del citado artículo:

Don Ramón Martínez Carrasco, de Piano; D. Amancio Amorós Sirvent, de Solfeo, con la enseñanza acumulada de Armonía; D. José Bellver Abella, de Piano; D. Lamberto Alonso Torres, de Canto; D. Benjamín Lapidra Cherp, de Violín; D. Eduardo López Chavarri, de Historia de la Música; D. Francisco Peñarroja Martínez, de Composición, con la enseñanza acumulada de Nociones de Armonía; D. Antonio Fornet Quilis, de Piano, y D. Juan Cortés y Cortés, de Piano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministro de S. M. en Cristianía da cuenta a este Ministerio de que el Gobierno de Noruega, por Decreto de 19 de Agosto de 1920, ha prohibido la importación en aquel país de los objetos y mercancías siguientes:

Casa y tel de seda o lana, o de seda, en combinación con otras materias textiles.

Encajes, puntillas, entredosos, etcétera, de algodón, lino, lana o seda.

Plumas de adorno.

Trajes hechos u otros objetos de lujo, fabricados de seda enteramente o en parte, de tri o gasa de seda, bordados o guarnecidos con otros adornos.

Tapices para suelo (alfombras) y materias para hacer éstos.

Sombreros, gorros y capuchones, adornados de flores, plumas, encajes o cintas de seda, o fabricados de seda o media seda (entre ellos sombreros de copa y "chaques").

Tela de seda o mitad de seda.

Perlas, diamantes y otras piedras preciosas (verdaderas), con o sin relación con otras materias preciosas o metales.

Joyas u otros objetos, terminados o sin terminar, de oro, plata, platino, con lo que pudiesen contener; por ejemplo, perlas, brillantes, etc.

Objetos de cristal (qualitat fina), biselados, tallados, etc.

Cerámica.

Arañas y lustros, candelabros, lámparas, etc. (de qualitat fina), enteras o partes de ellos.

Porcelanas (finas).

Pinturas al óleo, al pastel y acuarelas con o sin marco.

Muebles, forrados y sin forrar, o los materiales que para ello se necesitan, así como de maderas finas.

Objetos de arte y de adorno de piedra, el alabastro, kalipasta, etcétera.

Pianos y pianos de cola.

Gramófonos, fonógrafos, etc., con cilindros, placas y demás accesorios.

Pielos finas y trabajos de peletería, en piel de Pensilvania, cibelina, marfa, zorro negro, zorro plateado, zorro azul, nutria, chinchilla litia, armine, y skunks.

Calzado de lujo, tales como de seda, charol, bronceados, blancos de piel o de gamuza.

Coches, con o sin pintura y adornos. Trineos con cojines, pintura y metales.

Automóviles de sanidad.

Motocicletas con o sin "sidecar"

Automóviles.

Juguetes.

Relojes, tales como de mesa y finos de bolsillo, de señora y de caballero.

Únicamente se permitirá la importación mediante un permiso, conseguido de antemano, del Departamento de Comercio, Sección Industrial, y que no se obtendrá sino en casos excepcionales.

Las mercancías que se demuestre fueron embarcadas o facturadas antes de la media noche de 18 de Agosto de 1920, podrán ser importadas sin necesidad de permiso, dirigiéndose los interesados a la Administración de Aduana.

Las mercancías que lleguen por el correo en paquetes postales, podrán ser importadas siempre que el documento que las acompañe lleve el sello de correo noruego con fecha toda lo más tarde, de 20 de Agosto de 1920.

La prohibición se aplica a objetos nuevos y usados, excepción hecha de la ropa personal del equipaje de marinos, así como los objetos y prendas reimportadas.

Quiénes contravengan estas disposiciones sufrirán el rigor de las leyes noruegas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Jaén, por traslación de D. Diego Rodríguez Camazón, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes a la Ju-

dicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 14 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Jaén, por traslación de D. Salvador Higuera, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 14 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Belorado se halla vacante, por renuncia de D. Benito Bigalón, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de los corrientes mes y año, en virtud de la cual queda agregada a la oposición anunciada en turno de Auxiliares, para proveer las cátedras de Matemáticas de los Institutos generales y técnicos de Teruel, Tarragona, Cartagena y Segovia, la de igual asignatura del Instituto general y técnico de Cádiz, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de la última vacante del Instituto de Cádiz, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publi-

cación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ellas; previniéndose que los presentados en la primera convocatoria tienen opción a ésta y a cuantas pudieran agregarse; los presentados a la convocatoria de Segovia sólo tienen derecho a ésta y a la de Cádiz, que ahora se agrega, y los que soliciten esta última no tienen derecho a ninguna de las anunciadas anteriormente si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del citado Reglamento, se insertará en el Boletín Oficial de este Ministerio y Oficiales de provincias, así como en los tablones de anuncios de los Institutos.

Madrid, 7 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Dibujo artístico y Elementos de Historia del arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso de traslación, solamente podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Pueden también tomar parte en el concurso los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917 que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Bolado, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas

y demás ventajas que la ley concede. Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso de traslación, solamente podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Pueden también tomar parte en el concurso los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917 que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañada de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Octubre de 1920.—
El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente incoado por la Maestra de la Escuela Nacional de Cabañas del Castillo, Cáceres, doña Balbina Hernández García, recurriendo en alzada contra la Sección Administrativa de Avila, que dejó sin curso su petición de traslado, fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela de Papatrigo (Avila).

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

Doña Balbina Hernández García, Maestra de Cabañas del Castillo (Cáceres), recurrió en alzada a este Ministerio contra resolución de la Sección Administrativa de Avila, que dejó sin curso su petición de traslado, fuera de concurso, por derecho de consorte a la Escuela de Papatrigo, por tratarse de población de menos de 500 habitantes, fundándose la interesada en que dicho pueblo cuenta más de ese número, o sea 526 habitantes, según certificación, que acompaña, del Secretario del Ayuntamiento de Papatrigo.

La Dirección general resolvió por decreto marginal que la interesada se

atuviera al censo oficial y a los artículos 157 y 158 del Estatuto.

Antes de dicha resolución, la interesada recurre nuevamente a este Ministerio, por conducto de la Sección de Avila, contra acuerdo de la misma, en que adjudicó la Escuela de Papatrigo al turno de ingreso de interinos, entendiéndose le correspondía a ella por derecho de consorte.

La Sección administrativa de Avila informa que, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y regla 6.ª de la Real orden de 17 de Abril último, reservó la vacante a turno de interinos por ser su población de 482 habitantes, y que procede desestimar la reclamación.

Contra esta resolución recurre la señora Hernández, fundada en que si el censo determina las vacantes que corresponden al turno de provisión de interinos y de oposición, es, en todo caso, sin lesionar derechos reconocidos en el vigente Estatuto, y que en este caso no hay razón para anular el derecho de consorte, ya que no hay perjuicio a la colocación de interinos, pues dejaría otra vacante correspondiente al mismo turno.

La Sección de Avila insiste en que sólo es aplicable el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1919, aparte otras disposiciones que lo confirman, y que debe desestimar el recurso.

El Negociado y la Sección del Ministerio, de acuerdo con los informes de la Sección administrativa de Avila, entienden que procede desestimar el recurso, oyendo previamente a la Comisión permanente de este Consejo.

Considerando que son terminantes los preceptos del artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1919, que ha sido ratificado por otras disposiciones, en las que se establece que siendo menor la población de 500 habitantes, se reserve la vacante al turno de interinos con derecho reconocido a obtener Escuela en propiedad; y como quiera que el censo de población oficial de 1910, el término del pueblo de Papatrigo tiene 482 habitantes de población de derecho:

Considerando que la Real orden de 17 de Abril último establece, en su regla 6.ª, su confirmación al citado Real decreto, que todas las Escuelas, sean o no de nueva creación, que radiquen en poblaciones de 500 o menos habitantes, se reserven al turno de interinos,

Esta Comisión, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, entiende que es de justicia desestimar el recurso entablado por doña Balbina Hernández García, confirmando la resolución reclamada.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el presente dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real), en súplica de que se transformen dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres y cuatro Secciones, respectivamente, la unitaria de niños que dirige D. Gustavo del Barco, y las que dirigen las Maestras doña Carmen Ortiz de Pinedo, doña Quiteria Alviar, doña María Ortiz y doña Petra Patricia Camacho:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado respecto a las condiciones de los locales-escuelas, según informe del Arquitecto encargado de este servicio:

Considerando lo establecido en la Real orden de 18 de Agosto de 1917, en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y en las demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren graduadas con carácter provisional y en el número de sus Secciones, las Escuelas de referencia, no pudiendo elevarse a definitivo el carácter de la graduación hasta que se cumpla lo prevenido en la citada Real orden de 18 de Agosto del año 1917, dándose en su virtud un plazo de dos meses para dicho efecto, que se contará a partir de la publicación de la presente.

2.º Que las dos plazas de Maestro de Sección que se crean tendrán la dotación de 2.000 pesetas para personal, 250 como gratificación de la clase de adultos, 166,66 pesetas para material de la clase diurna y 62,50 pesetas para el de la nocturna, siendo estos gastos, así como el de las remuneraciones correspondientes a los Directores que se nombren, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento; y

3.º Para extender los oportunos nombramientos de Directores, si así procede, por esa Inspección se mandarán a este Ministerio las hojas de servicios y méritos del Maestro y Maestras de las Escuelas que hayan servido de base a la graduación.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1920. El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Ciudad Real.